

nistrar los bienes del matrimonio, continuará subsistente cuando la separación se haya decretado á su instancia: pero no tendrá la mujer en este caso derecho á las ganancias ulteriores, y se regularán las obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones II y IV, capítulo III de este título. (1)

Vé los artículos 87 y 88: en este se añade contra la mujer la privación de las conquistas ulteriores, aunque realmente no haya separación de bienes.

Sobre este punto carecíamos hasta hoy de ley expresa; pero era opinión corriente entre nuestros autores, que el cónyuge que dió causa al divorcio, libraba al otro de sí, aun que no se libraba él del otro, como acontece en el caso de renunciarse maliciosamente la sociedad convencional, artículo 1598.

Se regulará, etc. Es decir, que se reputará el caso en adelante como de régimen puramente dotal: pero no se priva á la mujer de su mitad de las ganancias anteriores, á pesar de lo dispuesto en el artículo 86, porque no es ventaja ó liberalidad de su consorte, ni de otra persona en consideración al matrimonio, sino un derecho derivado inmediata y directamente de la ley; excusado es decir que para fijar esta mitad, ha de preceder liquidación; como también en los casos del artículo siguiente.

ARTICULO 1358.

Si la separación se decretare á instancia de la mujer, por causa de interdicción civil del marido, se trasfiere á esta la administración de los bienes del matrimonio, y el derecho á todos los gananciales ulteriores con exclusión del marido.

Si se decretase por haber sido declarado ausente el marido, ó haber dado causa al divorcio, entrará la mujer en la administración de su dote y de los demás bienes que le hayan correspondido en liquidación.

En todos los casos de este artículo, queda la

1. Véase la última nota en que están consignados los artículos 2206 á 2224, en cuyos artículos se halla expresada ya la manera de administrar los bienes.—N. de los EE.

mujer sujeta á lo que se dispone en el párrafo 2 del artículo 1356. (1)

Por causa de interdicción. En el artículo 1356 he copiado el artículo 41 del Código penal, sobre los efectos de la interdicción. Se hace por lo tanto preciso que la administración de los bienes del matrimonio pase á otras manos, ¿y á qué otras puede pasar mejor que á las de la mujer? Pero no es justo que el penado se aproveche de los mayores cuidados y trabajo que de su delito y condena se siguen á su mujer.

Si se decretare, etc. Vé lo expuesto en el artículo 1355, á las palabras *declarado ausente*. Dándose la posesión provisional de los bienes personales del marido á las personas designadas en el artículo 318, ha de recaer forzosamente en la mujer la administración de los que se le entreguen como suyos á virtud de la liquidación.

En caso de divorcio por culpa del marido no es justo ni decoroso que continúe él en la administración de los bienes de su mujer, agraviada y separada: hay, pues, la misma necesidad que en el caso de declaración de ausencia.

Queda la mujer sujeta: por los motivos expuestos en el artículo 1356 á las palabras: *Deben contribuir.*

ARTICULO 1359.

La demanda de separación y la sentencia ejecutoriada en que aquella se declare, deben registrarse en el oficio de hipotecas. (2).

El 1445 Frances solo exige que la separación de bienes se haga pública, fijándola en las tablas de anuncios destinadas á este efecto en la sala principal del tribunal de primera instancia: le siguen el 1409 Napolitano y el 1547 Sardo. El 2403 de la Luisiana dispone que se anuncie por tres veces en inglés y francés, por medio de los papeles públicos, á mas tardar, dentro de tres meses

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

2. La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.—Art. 2228, tít. 10, lib. 3, cap. 7 del cód. civ. vigente.—N. de los EE.

de haberse pronunciado la sentencia. Los 242 y 244 Holandeses ordenan que se dé publicidad á la demanda y á la sentencia: pero no dicen cómo se ha de dar.

La publicidad tiene por objeto prevenir á los terceros para que no sean engañados, y á los acreedores para que desde luego puedan hacer uso de su derecho, según el artículo siguiente, y conviene la de la demanda, porque hasta ella han de remontar los efectos de la sentencia: vé los artículos 288 y el número 3 del 1529. Pero en el artículo 1829 solo se ordena la inscripción de la sentencia, y aquí se añade la de la demanda: hubo omisión en aquel y deberá subsanarse por lo dispuesto en este.

ARTICULO 1360.

La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores (1).

El 1447 Frances habla de la separación hecha *en fraude* de los derechos de los acreedores, y les concede también el derecho de intervenir en la instancia ó juicio de separación; 1411 Napolitano, 2408 de la Luisiana: el 2047 Holandés suprime lo relativo á la intervención, el 1552 Sardo tampoco habla de intervención, el 1551 provee en lo posible por el menor perjuicio de los terceros poseedores de los bienes del marido.

Nuestro artículo prescinde de la palabra *equivoca fraude* como se prescindió en el epígrafe del párrafo 3, sección 10, capítulo 5, título 3 de este libro.

La separación no perjudica: se tendrá, pues, como no acaecida respecto de los acreedores, y estos podrán ejercitar sus derechos y acciones con toda seguridad. Pero su acción ha de limitarse á su derecho é interés; en todo lo demás surtirá sus efectos la sentencia de separación.

Esta disposición absoluta, si mencionarse la palabra *fraude*, hace innecesaria, y envuelve la negativa de la intervención de los

1. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.—Art. 2227, tít. 10, lib. 3, cap. 7 del cód. civ. vigente.—N. de los EE.

acreedores en la instancia de separación: si no pueden ser perjudicados por la sentencia no deben intervenir en aquella y en los secretos de familia: por lo mismo, no podrán pedir la separación de bienes. Tiene relación con la materia de este artículo, el 1340 con el 831 á que se refiere, y el mencionado párrafo 3, sección 10.

ARTICULO 1361.

Cuando cesare la separación por la reconciliación en caso de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás casos, volverán á regirse de nuevo los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante esta se hubiere ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse, harán constar los cónyuges en forma auténtica los bienes que nuevamente aportan; y estos serán los que constituyan respectivamente su dote y capital marital. (1).

1451 Frances, pero añade que al acto de reconstituirse la sociedad se de la misma publicidad que se dió á la sentencia de la separación de bienes (vé las citas del 1359) y no es tan expresivo como el párrafo 2 de nuestro artículo.

El 1075 de Vaud lo es todavía menos bajo todos conceptos: "Cuando la reintegración tenga lugar, las cosas serán repuestas en el mismo estado que si no hubiera habido separación, sin perjuicio no obstante de lo hecho por la mujer en este intervalo, conformándose á los artículos 1065 y 1072."

También adolece de falta de expresión el 253 Holandés: "Los esposos están obligados á hacer público el restablecimiento de su co-

1. Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.—Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en materia alguna los actos ejecutados, ni los contratos celebrados durante la separación con arreglo á las leyes.—Arts. 2229 y 2230, tít. 10, lib. 3, cap. 7 del cód. civ. vigente.—N. de los EE.

munion: mientras no lo hayan hecho, no podrán oponer á terceros los efectos del restablecimiento."

En caso de divorcio: porque la reconciliación le pone término; pero habrá de cumplirse lo dispuesto en el artículo 80.

Por las mismas reglas: las capitulaciones matrimoniales deben hacerse antes del matrimonio, y no pueden alterarse despues, artículos 1238 y 1242.

Sin perjuicio, etc.: para salvar los derechos de terceros que, durante la separación, hayan contratado con la mujer administradora, según lo dispuesto en los artículos 1358 y 1364, y *quod semel utiliter gestum est, durat etiam si ille casus extiterit, á quo initium capere non potuisset.*

Harán constar. Militan en este caso las mismas razones en que se funda la disposición del artículo 1243: pueden haberse aumentado ó disminuido los bienes de cada uno de los esposos durante la separación; puede alguno de ellos haber contraído deudas.

Y como esta escritura lo es realmente de sociedad, puesto que restablece la que estaba interrumpida, como ha de dejar sin efecto la separación, que constará ya según los artículos 1358 y 1829 en el oficio de Hipotecas, deberá ser igualmente registrada.

ARTICULO 1362.

La separación no autoriza á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados para despues de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en los artículos 1301 y 1342; pero tampoco les perjudica para su ejercicio cuando llegue este caso, salvo lo dispuesto en el artículo 86 (1).

1452 Frances, que habla solamente de la mujer: le copia el 2405 de la Luisiana. En rigor no parecía necesario este artículo, porque la separación de bienes, y aun de cohabitación en el caso de divorcio, no es de muerte: cómo, pues, ha de poder ejercitar un esposo vivo contra otro vivo los derechos

1. Véase la nota en que están puestos los artículos 2206 y 2224.—N. de los EE.

que este le concedió para el solo caso de sobrevivirle?

Lo mismo digo de la referencia á los artículos 1301 y 1342, pues suponen el caso de viudez, y no la hay por la sola separación. Así como esta no aprovecha para anticipar el ejercicio de los derechos de *supervivencia*, tampoco perjudica para hacerlo, llegado que sea el caso de muerte natural, á menos de que el sobreviviente hubiese dado causa al divorcio: en tal caso le obstará el artículo 86.

ARTICULO 1363.

La administración de los bienes del matrimonio se trasfiere á la mujer.

1º Siempre que sea curadora de su marido con arreglo al artículo 292.

2º Cuando se oponga á la declaración de ausencia del mismo con arreglo al artículo 314.

3º En el caso del párrafo 1 del artículo 1358.

Los tribunales conferirán también la administración á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido está prófugo y juzgado en rebeldía en causa criminal; ó si, hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella (1).

La mujer administra sus bienes en los dos casos, párrafo 2 del artículo 1358, y en los del 1365; en este artículo se enumeran los casos en que tendrá la administración de todos los del matrimonio.

Número 1: porque el curador tiene en general las mismas obligaciones que el tutor según el artículo 307, y la administración de los bienes es una de ellas.

Número 2: vé también el artículo 311; el cónyuge ausente es representado por el que está presente.

Número 3: vé lo expuesto en el número que se cita.

Los tribunales, etc. El artículo 169 Holandés dice: "Cuando el marido está en la imposibilidad de autorizar á su mujer: el tribunal podrá autorizarla para comparecer en juicio, celebrar contratos, administrar ó hacer otro cualquier acto:" vé las citas he-

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

chas y lo expuesto en los artículos 61 y 64.

Casi siempre es desconocido el paradero del prófugo y rebelde á la justicia; aun cuando no lo sea y esté guarecido en país extranjero, se ha hecho por su rebeldía indigno de la administración, concediendo que no le hayan sido embargados todos los bienes: el caso del impedido puede existir alguna vez por ataque ó accidente que, sin turbar el uso de la razón, ó lo que está provisto en el número 1, imposibilite la libre manifestación de la voluntad.

ARTICULO 1364.

La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio, tendrá respecto de ellos las mismas facultades y responsabilidad que competían al marido, con sujeción á lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior, y en el 1366 (1).

Los Códigos extranjeros solo hablan del caso de separación de bienes previsto en nuestro artículo 1294, y al que se refiere el siguiente 1365, no del caso de administración de todos los bienes del matrimonio, que ni siquiera mencionan.

Para el caso dicho de separación de bienes, el artículo 1449 Frances concede á la mujer la libre administración de los suyos con facultad de enagenar los muebles, pero no los inmuebles sin consentimiento del marido ó, por su negativa, sin autorización judicial: lo copian el 1415 Napolitano, 2410 de la Luisiana, 249 Holandés, con una ligera modificación sobre los muebles, y 1554 Sardo: vé sobre este mismo caso la ley del Código y demas expuesto en el 1294.

Pero nosotros admitimos además en el artículo anterior, que en ciertos casos se trasfiere á la mujer la administración de todos los bienes del matrimonio y era preciso fijar sus facultades.

El artículo las fija de un modo claro y absoluto, cortando dudas y cuestiones sobre

1. Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.—Art. 2225, tit. 10, lib. 3, cap. 7, céd. civ. vigente.—N. de los EE.

qué actos deban entenderse pura y simplemente administrativos.

La mujer podrá todo lo que podía el marido, á quien reemplaza, salva la prohibición del artículo 1366 y salvas también las limitaciones que le hayan sido puestas por los tribunales al conferirle la administración según lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior.

Responsabilidad: El que tiene derechos ó facultades tiene también obligaciones y responsabilidad, y no hay ni puede haber administración sin ella.

ARTICULO 1365.

Se trasfiere á la mujer la administración de su dote en el caso previsto en el artículo 305; y cuando los tribunales lo ordenaren en virtud de lo dispuesto en el artículo 1294 y queda sujeta á lo determinado en el párrafo 2 del artículo 1356.

Este artículo se limita á la administración de los bienes dotales; la mujer la recobra según el artículo 305, cuando su marido ha sido declarado prófugo; y el tribunal puede conferírsela en el caso del artículo 1294; pero siempre quedará sujeta á contribuir proporcionalmente á las cargas del matrimonio, al tenor del artículo 1356: vé lo expuesto en los tres artículos citados.

DISPOSICION GENERAL.

ARTICULO 1366.

La mujer no podrá enagenar ni gravar durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan pertenecido en caso de separación, ó cuya administración se le haya trasferido (1).

Vé las citas de los artículos extranjeros hechas en el artículo 1684, los que hablan únicamente del caso de separación y lo expuesto en el 1294.

1. La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enagenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido ó cuya administración se le haya encargado.—Art. 2226, tit. 10, lib. 3, cap. 7, céd. civ. vigente.—N. de los EE.

En el caso de administracion de todos los bienes del matrimonio obran los mismos y aun mayores motivos como que aquella comprende tambien los bienes del marido.

Los bienes inmuebles: luego podrá enagenar los muebles, porque el marido podía hacerlo, aun siendo dotales, artículo 1278.

Los inmuebles son generalmente muchas preciosos y por eso en todos los Códigos han sido objeto de excepciones y restricciones para su enajenacion tanto en esta materia, como en la de tutela y dotes; vé los artículos 158, 231 y 1280 al 1282 inclusive.

TITULO VII.

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA Y FORMA DE ESTE CONTRATO

ARTICULO 1367.

El contrato de compra y venta es aquel, en que uno de los contrayentes se obliga á entregar una cosa y el otro á pagar por ella un precio cierto y en dinero (1).

1582 y 1591 Franceses, 1427 y 1436 Napolitanos, 1588 y 1597 Sardos, 1112 de Vaud, 1493 y 1501 Holandeses, 2414 de la Luisiana, el cual añade: "Deben, pues, concurrir tres cosas para la perfeccion de este contrato; la cosa vendida, su precio y el consentimiento:" esto mismo sientan todos los autores, como que es de la sustancia o esencia del contrato.

Si pecuniam dem, ut res accipiam emptio et venditio est, ley 5, párrafo 1, título 5, libro 19 del Digesto: lo mismo la ley 1, título 5, Partida 5.

1. La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á transferir un derecho ó á entregar una cosa y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.—Art. 2939, tit. 18, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

De compra y venta. Veteres in emptione, venditioneque apellationibus promiscue utebantur, ley 19, título 1, libro 19: el título 5, Partida 5, dice tambien. "De las vendidas (ventas) ó de las compras:" los Códigos modernos dicen solo "De la venta."

Se obliga. Ténganse presentes los artículos 1003 y 1202, pues no será perfecta, ni de consiguiente obligatoria, la compra y venta sin escritura pública, cuando por aquellos se requiere; y lo mismo debe decirse cuando las partes no quisieron contraer sino *in scriptis*, porque su consentimiento fué condicional, ley 6, título 5, Partida 5, y texto del título 24, libro 3, Instituciones.

A entregar una cosa; y al saneamiento de la misma, según el artículo 1383 y toda la seccion 3. La ley 30, párrafo 1, título 1, libro 19 del Digesto, lo explica así: *Venditor hactenus tenetur, ut rem emptori habere liceat, non etiam ut ejus faciat;* es decir, responde al comprador de la posesion pacífica de la cosa, según el artículo 1397, número 1, y en caso contrario, de lo que se expresa en el párrafo 1 de la seccion 3, porque la venta de cosa ajena es válida.

Precio cierto y en dinero. Sine pretio nulla venditio est, ley 2, párrafo 1, título 1, libro 18 del Digesto. *Certum esse pretium debet. Pretium in numerata pecunia consistere debet,* párrafos 1 y 2, título 24, libro 3, Instituciones. *Emptionem rebus fieri non posse pridem placuit,* ley 7, título 64, libro 4 del Código, 1 y 9, título 5, Partida 5.

En cuanto á la certeza del precio, vé el artículo 1369: debe consistir en dinero, porque dándose cosa por cosa, no sería venta sino permuta; ley 7, título 64, libro 4 del Código, y el citado párrafo 2 de las Instituciones. Pero el contrato no dejará de ser compra y venta, cuando se fijó precio en dinero, aunque por convenio posterior de las partes se haya pagado en otra cosa, *non enim pretii numeratio, sed conventio perficit emptionem,* ley 2, párrafo 1, título 1, libro 18 del Digesto, y la 9, título 44, libro 4 del Código; porque para calificar los contratos se atiende á su principio, no á su éxito;

ley 1, párrafo 13, título 3, libro 16 del Digesto.

Y, aunque en este Código no se admita la rescision por lesion enorme, debe el precio ser serio y efectivo; de otro modo el contrato simulada y nominalmente de venta será una verdadera donacion, y se gobernará por las reglas y restricciones de ésta en cuanto á cosas, personas y solemnidades; leyes 3, 9 y 10, título 38, libro 4 del Código, 36 y 38, título 1, libro 18 del Digesto.

ARTICULO 1368.

Si el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intencion manifesta de los contrayentes: y no constando ésta se tendrá por permuta; si es mayor el valor de la cosa y por venta en el caso contrario (1).

Conforme con las leyes 6, título 54, 1, título 64, libro 4 del Código, y la 6, párrafo 1, título 1, libro 19 del Digesto.

ARTICULO 1369.

Para que el precio se tenga por cierto, basta que lo sea con referencia á otra cosa cierta ó que su señalamiento se deje al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no quiere ó no puede señalarlo, queda ineficaz el contrato. (2)

1. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.—Art. 2940, tit. 18, lib. 3, cap. 1, cód. civ. vigente.

La comision dice que adoptada la definicion que generalmente se encuentra en los códigos modernos, creyó conveniente resolver en el artículo 2940 la duda relativa á la naturaleza del contrato cuando parte del precio consiste tambien en una cosa y no en dinero; porque la regla consignada en dicho artículo, no carece de importancia si se atiende á que son muy diversas las obligaciones de los deudores de especie, como lo son ambos contratantes en el caso de permuta, y los deudores de género á cuya categoría pertenece el deudor del precio en el contrato de venta.—N. de los EE.

2. Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.—Fijado el pre-

En cuanto al arbitrio de persona determinada y el párrafo 2 está conforme con el 1592 Frances, 1598 Sardo, 1501 Holandes, 1437 Napolitano, 1440 de la Luisiana.

"Hujusmodi emptio, quanti tu eum emitte, quantum pretii in arca habeo, valet: nec enim incertum est pretium tam evidenti venditione; magis enim ignoratur quanti emitte sit quam in rei veritate incertum est," ley 7, párrafo 1, tit. 1, libro 18 del Digesto. La ley 15, tit. 38, lib. 4 del Código, permite dejar el señalamiento al arbitrio de un tercero determinado y añade: "Sin autem vel ipse voluerit vel non potuerit pretium definire, pro nihilo esse venditionem, quasi nullo pretio statuto." Lo mismo dice en el párrafo 1, título 24, libro 3, Instituciones, y en las leyes 9 y 10, título 5, Partida 5.

Con referencia á otra cosa cierta. Los ejemplos y la razon de esto, se encuentran en la citada ley Romana 7 y 10 de Partida: el precio en tales casos es cierto *in rei veritate*, aunque las partes la ignoren y *quoe per rerum naturam sunt certa, non morantur obligationem, licet apud nos incerta sint,* párrafo 6, título 16, libro 3, Instituciones, y ley 12, título 11, Partida 5.

Al arbitrio de persona determinada. Si basta que el precio sea cierto con referencia á cosa cierta, aunque ignorada de las partes ¿por qué no ha de bastar cuando puede serlo con referencia á persona determinada, en quien ellas depositan su confianza? En el primer caso, obran, por decirlo así, á ciegas, remitiéndose á una cosa absolutamente ignorada de los dos, ó lo que es peor, sabida

por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de comun consentimiento.—Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario.—Arts. 2941 á 2943, tit. 18, lib. 3, cap. 1 del cód. civ. vigente.

La comision dice que en los artículos 2941 á 2943 quiso que se conservara en parte la prescripcion de la ley 9ª, tit. 5ª part. 5ª, imprimiendo lo relativo al caso en que la designacion hecha por un tercero parezca injusta; porque este caso debe resolverse conforme á los artículos 3022 y 3023 que fijan las condiciones que deben concurrir para que la compra pueda rescindirse por causa de lesion.—N. de los EE.